

INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

A) Por sus resultados.

I. Declarativas.

- ❖ Existe congruencia entre lo que se dice en el texto legal y lo que la voluntad del legislador.
- ❖ Se supone que la ley expresa la voluntad del legislador y esta es exacta con dicha voluntad.
- ❖ Prácticamente en estos casos no hay interpretación.

II. Extensivas.

- ❖ Lo que se expresa en la ley queda disminuido con la voluntad del legislador.
- ❖ La voluntad del legislador quiso abarcar determinados puntos; cuando esta se plasma en la ley no se logra.
- ❖ Entonces, resulta que la ley abarca menos aspectos que los que en realidad deseaba el legislador.
- ❖ En estos casos la interpretación busca **ampliar** el sentido de la ley para que empate con la voluntad del legislador.

III. Restrictiva.

- ❖ Existen casos en los que la ley es demasiado amplia en su contenido.
- ❖ Los alcances de la ley son mayores a los que en realidad pretendía el legislador.
- ❖ En estos casos, lo que se busca es que la ley no rebase la voluntad de los legisladores.

- ❖ Se busca **acotar** el alcance de la ley para que esté de acorde con la voluntad del legislador.

IV. Progresiva.

- ❖ Existen elementos culturales o sociales que el legislador considera cuando crea la norma.
- ❖ Estos elementos cambian pero la ley no.
- ❖ Cuando esto sucede la ley queda desfasada y deja de estar acorde a la realidad social.
- ❖ Para poder adecuar a la ley con esta nueva realidad social se puede realizar la interpretación.

**SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY
PENAL.**

- La ley penal si puede ser interpretada.
- Lo que no se puede hacer es integrar la ley penal.
- Debemos distinguir entre la Interpretación Analógica y la Aplicación Analógica.
- La **interpretación analógica** nos ayuda a aclarar la voluntad del legislador cuando existen dudas, nos ayuda a comprender de mejor manera la ley penal.
- La **aplicación por analogía** implica integrar la ley.
- Integrar la ley a su vez implica prácticamente crear normas jurídicas.
- Esta creación se da porque existe una situación en particular que no está regulada por la ley, existe un vacío legal.
- Ejemplo: existe un hecho "X" que está regulado de forma específica por la ley "A". Luego se presenta un hecho "Y" que no está regulado

por ley alguna. Este hecho “Y” se asemeja al hecho “X”. No podemos aplicar la ley “A” porque esta sólo se aplica para los casos “X”, luego lo que hacemos es crear por *analogía* una ley (que sería la ley “B”) que si se pueda aplicar al hecho “Y”.

- Esto último fue acto de integración jurídica, se dio una aplicación por analogía.
- Esto último no es posible en materia penal, nuestra carta magna así lo determina en su artículo 14 párrafo tercero.
- Además, con esto se da cumplimiento al principio de nulla poena nullum crimen sine lege.

SOBRE LA IGNORANCIA DE LA LEY PENAL.

- Por todos es sabido que ha nadie beneficia la ignorancia de la ley.
- El desconocer la ley no se puede alegar o usar como pretexto.
- Esto sucede y aplica en todo el derecho.
- De manera concreta, nuestro Código Civil establece en su artículo 20 este aspecto.
- En materia penal se aplica este principio aunque con ciertos casos de excepción.
- Lo que sí es un hecho es que el órgano juzgador debe considerar el nivel académico, de preparación, el retraso cultural y otros elementos que incidan directamente en la precepción de la realidad social del sujeto.
- El que un sujeto ignore la ley no lo exime de responsabilidad.
- Sin embargo si tiene un efecto: esta situación se considera para determinar el *quantum* de la pena, esto es, para individualizar la pena.
- Al respecto el artículo 74 de nuestro Código Penal hace mención de que debe considerar el juzgador para efecto de determinar la pena a plicarse.
- También el artículo 14 del mismo ordenamiento hace alusión a ello a través de la expresión denominada “error”.

- Este artículo plantea:
 - Error de tipo.
 - Ignorancia de la ley.
 - Error de prohibición.
- Estos tipos de error tienen un efecto extremo: excluyen la existencia del delito (en términos generales). Esto significa que cuando se actúa bajo una de estas circunstancias se puede excluir de responsabilidad.
- Lo que debe quedar claro es que hoy días es muy difícil que se configure la ignorancia. Los medios de comunicación son amplios.

LA LEY PENAL EN BLANCO.

Concepto:

“es aquel tipo penal que remite a otra disposición sea para señalar la pena o sanción, o para complementar el contenido de elementos típicos”.

A manera de ejemplo, esto implica que la ley penal “A” en su mismo texto nos remite a otra ley “B” de donde se toma la sanción o algún elemento de su estructura.

La ley penal en blanco nos puede remitir a otra ley del mismo ordenamiento o inclusive de otro cuerpo jurídico.

Debe quedar claro que aquí no se trata de ninguna aplicación analógica. La autoridad judicial acude a otra ley por disposición expresa de la misma ley. Esto es: el Juez aplica la ley “B” porque la ley “A” (que era la que originalmente debe aplicarse) así lo dispone. En cambio, si se tratara de analogía, la ley “B” se aplicaría por que la ley “A” no es clara o no es precisa y entonces para una mejor aplicación se remitiría el juez a la ley “B”.

Hay que diferenciar la ley penal en blanco del llamado *Tipo Abierto*. Este último si permite la interpretación analógica. El tipo abierto es aquel “que describe sólo una parte de los elementos del hecho y los demás deben ser obtenidos por medio de la interpretación”. Los delitos culposos son tipos abierto por que el juzgador debe determinar si en verdad la conducta del sujeto activo corresponde a una conducta culposa.